

Nota informativa sobre la nueva competencia propia municipal en materia de transición energética. Análisis de las novedades previstas en el artículo 25.2.p) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, introducido por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo

Resumen ejecutivo

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo¹, reconoce por primera vez a los municipios una **“competencia propia y expresa”** en materia de transición energética, al añadir una nueva letra p) al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (LBRL).

La finalidad principal del RDL 7/2026 es responder a las consecuencias de la crisis energética internacional derivada del conflicto en Oriente Medio y combina tantas medidas coyunturales de protección, con otras de *carácter de permanencia* orientadas a acelerar la *“electrificación de la economía y el despliegue renovable”*, con especial atención al ámbito local. Dentro de ese segundo bloque se sitúa la disposición final segunda, que modifica la LBRL.

Hasta ahora, la intervención local en este ámbito carecía de título competencial específico y se apoyaba en títulos indirectos (medio ambiente, urbanismo, alumbrado) y en la cláusula general de capacidad (hasta el año 2013), con la consiguiente inseguridad jurídica.

La reforma tiene cuatro efectos esenciales:

- (i) dota de cobertura legal directa a la promoción y participación municipal en comunidades energéticas y en actuaciones de eficiencia, transición energética y autoconsumo;
- (ii) supera las limitaciones impuestas por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local) LRSAL sobre las “competencias impropias”;
- (iii) activa el “principio de suficiencia financiera” del artículo 25.4 LBRL;
- (iv) e introduce un paquete de medidas técnicas, fiscales y de financiación que la hacen operativa. Su ejercicio efectivo queda condicionado al desarrollo reglamentario previsto y a la decisión estratégica de cada Ayuntamiento.

Esta nota analiza el alcance jurídico de la reforma, el marco competencial del que se parte, las consecuencias prácticas para las entidades locales, sus límites y las medidas complementarias del Real Decreto-ley, con el fin de ofrecer a los Servicios Jurídicos municipales los elementos de juicio necesarios para su correcta implementación.

Antecedentes: El marco competencial anterior a la reforma

La Constitución reserva al Estado las *bases del régimen minero y energético* (art. 149.1. 25ª CE) y la *autorización de determinadas instalaciones eléctricas* (art. 149.1.22ª CE), y atribuye a las Comunidades Autónomas el *desarrollo y la ejecución en su territorio* (art. 148 CE). La autonomía local (arts. 137 y 140 CE) no se traduce por sí sola en competencias: solo por ley (estatal o autonómica) puede atribuir las (art. 25.3 LBRL).

¹ Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE de 21 de marzo de 2026). Se estructura en seis títulos, sesenta y cuatro artículos, catorce disposiciones adicionales, seis transitorias, una disposición derogatoria única y veintiuna disposiciones finales. Entra en vigor el mismo día de su publicación, sin perjuicio de su convalidación por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días (Resolución de 26 de marzo de 2026).

El artículo 25.2 LBRL no es, por ello, una cláusula atributiva directa, sino una reserva de materias en las que el legislador sectorial está constitucionalmente obligado a asegurar competencias propias al municipio, sin que constituya un *numerus clausus*².

Sin un título energético propio, los Ayuntamientos venían fundamentando su actividad en una combinación de preceptos: la cláusula general de capacidad del art. 25.1 LBRL en relación con el derecho a intervenir en los asuntos de su interés (art. 2.1 LBRL); la protección del medio ambiente (art. 25.2.f), principal cobertura de las ordenanzas solares; la ordenación urbanística (art. 25.2.d); la gestión del alumbrado público (art. 25.2.l), que habilitaba la actuación sobre las propias instalaciones; las antiguas actividades complementarias del art. 28 LBRL; y la iniciativa pública económica del art. 86 LBRL, soporte de las agencias y empresas locales de energía.

La falta de título propio generó una intensa litigiosidad. En un primer momento, los tribunales anularon numerosas ordenanzas por infracción del principio de reserva de ley: la STS de 24 de junio de 2008 anuló la ordenanza solar térmica de Pamplona al entender que el municipio no podía imponer cargas técnicas no previstas en norma con rango de ley.

El punto de inflexión fue el Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006), desarrollo directo de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación. Al encadenarse a una ley de Cortes, la eficiencia energética en la edificación quedó amparada por la reserva de ley y se reconoció a las “administraciones competentes” (incluidas las locales) la posibilidad de fijar valores más estrictos que el mínimo estatal. Así lo confirmó la STS de 22 de mayo de 2015 (caso Zaragoza), que avaló las ordenanzas de ecoeficiencia fundadas en la protección del medio ambiente y el urbanismo³.

La Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), bajo el principio “*una Administración, una competencia*”, redujo el margen de actuación local. Conviene precisar su alcance, frecuentemente malinterpretado: la LRSAL derogó el artículo 28 LBRL (actividades complementarias), reformó el artículo 25.1 (añadiéndole el inciso “*en los términos previstos en este artículo*”) e introdujo el artículo 7.4, que somete las competencias distintas de las propias o delegadas a informes de inexistencia de duplicidad y de sostenibilidad financiera⁴. En materia ambiental, el art. 25.2 quedó circunscrito al “*medio ambiente urbano*”, sin mención a la energía o el clima. Pese a esta restricción, la actividad local en materia de transición energética, continuo, no sin problemas, pero ligada sobre todo a la modernización de instalaciones propias y a las inversiones financieramente sostenibles. Un ejemplo de esta situación

La normativa europea posterior del año 2018 (Directivas RED II (UE) 2018/2001 e IEM (UE) 2019/944) reconoció expresamente a las autoridades locales como miembros de pleno derecho de las comunidades energéticas⁵, también gracias al desbloqueo y aceleración del autoconsumo eléctrico, como fórmula de autoabastecimiento de los edificios e

²STC 41/2016, de 3 de marzo: el artículo 25.2 LBRL no es un *numerus clausus*, pudiendo otras leyes (estatales o autonómicas) atribuir competencias propias. Sobre la garantía institucional de la autonomía local, SSTC 32/1981 y 214/1989.

³SsTS 2338/2015 y 2339/2015, de 22 de mayo (caso Zaragoza), que avalan las ordenanzas municipales de ecoeficiencia con exigencias superiores al mínimo estatal al amparo del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006). El giro corrige el criterio de la STS de 24 de junio de 2008, que anuló la ordenanza solar térmica de Pamplona por falta de cobertura legal.

⁴La Ley 27/2013 (LRSAL) derogó el artículo 28 LBRL (actividades complementarias), dio nueva redacción al artículo 25 (reformando, sin derogar, su apartado 1, al que añadió el inciso “en los términos previstos en este artículo” e introdujo el artículo 7.4 (competencias distintas de las propias y delegadas, condicionadas a informes de inexistencia de duplicidad y de sostenibilidad financiera) y los apartados 25.3 a 25.5.

⁵Las comunidades de energías renovables (CER) y las comunidades ciudadanas de energía (CCE) están definidas, respectivamente, en los artículos 12 bis y 12 ter de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en transposición de la Directiva (UE) 2018/2001 (RED II, Arts. 2.16 y 22) y de la Directiva (UE) 2019/944 (IEM, arts. 2.11 y 16), que reconocen a las entidades locales como miembros de pleno derecho.

infraestructuras locales, lo que evidencio un desajuste entre el impulso europeo y la limitación competencial interna que la reforma de 2026 viene a corregir.

La reforma: la nueva competencia propia (art. 25.2.p LBRL)

Tal y como hemos avanzado la disposición final segunda del RDL 7/2026 añade una letra p) al artículo 25.2 LBRL, dispone que *el Municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas*, la siguiente materia:

“p) Promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo.”

Esta nueva competencia se articula en dos grandes apartados:

- De un lado el precepto permite la *“Promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables”*. Ambas figuras, tanto las comunidades de energías renovables (CER), vinculadas al aprovechamiento de fuentes renovables (art. 12 bis de la Ley del Sector Eléctrico), como las comunidades ciudadanas de energía (CCE), de objeto más amplio y abiertas a cualquier tecnología (art. 12 ter)⁶. En ambas, admitían ya en su propia normativa reguladora, a los municipios como socios o miembros de pleno derecho.
- Y de otro, reconoce a los municipios *“impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo”*. En este segundo caso, sin duda alguna se trata de una declaración general que da cobertura a cualquier actuación en esta materia, respetando las competencias del resto de administraciones y actuando siempre para alcanzar los objetivos marcados por las administraciones competentes.

Por todo ello, las consecuencias directas de que trae las previsiones de la nueva la letra p) como *“ámbito de intervención municipal”* podemos resumirlas en:

- En primer lugar, da *“seguridad jurídica y garantía institucional”*, ya que, al quedar calificada como competencia propia, el municipio actúa bajo su responsabilidad y en régimen de autonomía, con plena cobertura constitucional (arts. 137, 140 y 149.1.18ª CE), desapareciendo la necesidad de justificar la intervención municipal en este ámbito en base a títulos competenciales *“indirectos”* como sería el ambientales o urbanísimo.
- Además, por su carácter de *“competencia propia”* se superaría el régimen jurídico previsto en la LRSAL ya que no podrían considerarse *“competencias distintas”* del art. 7.4 LBRL, por lo cual los municipios pueden consignar créditos y desplegar políticas energéticas sin los informes de no duplicidad ni el riesgo de impugnación que pesaba sobre las actuaciones impropias.
- De acuerdo con lo previsto en el art. 25.4 LBRL, se exige que toda atribución de competencia vaya acompañada de los recursos necesarios. Aunque el RDL no habilita por sí mismo una dotación ordinaria, sí ofrece un fundamento sólido para reclamar financiación estatal y autonómica, y se acompaña de instrumentos concretos.
- Conforme a la STC 41/2016 que establece que *“las competencias del art. 25.2 forman un sistema integrado”*, la nueva letra p) proyecta un deber de coherencia con la

transición energética sobre el resto de competencias municipales e invita a una actitud proactiva del municipio.

En Andalucía, sería necesario adaptar el contenido de la nueva letra p) de la LBRL, con las previsiones del artículo 9 de la *Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)*, y con la *Ley 2/2007 de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (LFERYEEA)*⁷, de modo que la concreción del alcance, intensidad y financiación de la competencia dependerá también del desarrollo autonómico.

Si la CC.AA. o el Estado, no atribuye un elenco de competencias que sea suficiente para cubrir la materia que ha señalado el artículo 25.2.p), lo que establece la doctrina del Tribunal Constitucional (aplicada analógicamente en este caso) es que el municipio podrá deducir su competencia del conjunto del ordenamiento jurídico. Es decir, que podrá realizar actuaciones en ese marco competencial bajo su propia regulación (ordenanza municipal) y siempre que no invada competencias exclusivamente autonómicas. En definitiva, los municipios pueden, en esta materia desplegar las políticas públicas que consideren convenientes, como aplicación de una norma estatal o autonómica, o bajo el paraguas de una norma (ordenanza) propia.

La nueva letra p) despeja las dudas surgidas en esta materia, como:

- Si un municipio puede constituir, promover o integrarse como socio en comunidades energéticas (CER y CCE)
- Posibilidad de ceder espacios municipales para instalaciones de generación o almacenamiento compartido, articulando la cesión.
- Crear oficinas municipales o supramunicipales de energía y oficinas de transformación comunitaria, y prestar servicios de información, dinamización y agregación de la demanda.
- Aprobar ordenanzas e instrumentos de fomento del autoconsumo y la eficiencia, y planificar la electrificación de servicios e instalaciones municipales.

En todo caso, hay que hacer una advertencia, ya que la nueva letra p) habilita para la promoción, participación y fomento, pero no desplaza a las competencias estatales y autonómicas sobre el sector eléctrico. El municipio no adquiere nuevas potestades de autorización de instalaciones, acceso y conexión⁸, ni puede imponer cargas técnicas que invadan la legislación sectorial. Su intervención debe respetar el reparto del art. 149.1. 22ª y 25ª CE y ejercerse “en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas” tal y como establece la normativa local.

Medidas complementarias de interés local incluidas en el RDL 7/2026:

Junto al reconocimiento competencial analizado, el RDL 7/2026 incorpora una batería de instrumentos jurídicos, técnicos y de financiación afectan de lleno al ámbito local, por lo que van a exigir una participación mucho más activa que hasta la fecha del ámbito local:

- **Zonas de Aceleración Renovable (ZAR)⁹ (Arts. 14 a 18 RDL 7/26):** En primer lugar, el RDL traspone a la normativa nacional la figura de las *Zonas de Aceleración Renovables*,

⁷Artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

⁸ Los municipios intervienen en la tramitación de instalaciones de producción de energía, en diferentes fases, especialmente a través del proceso de licencia o autorizaciones ambientales que les atribuye la normativa.

⁹ Transposición de la [Directiva RED III \(Directiva \(UE\) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva \(UE\) 2018/2001, el Reglamento \(UE\) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva \(UE\) 2015/652 del Consejo](#). Su designación corresponde a las CCAA, pero con consulta preceptiva a los municipios afectados y posibilidad de que estos propongan áreas aptas en su término

las ZAR. Las ZAR son aquellas ubicaciones o zonas específicas “*en tierra*”, que se designa como “*especialmente adecuada para la construcción de instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable incluyendo, en su caso, las instalaciones de almacenamiento electroquímico hibridado con estas*”, y que por tanto van a tener un régimen jurídico de autorización diferenciado y más “*acelerado*”¹⁰. Aunque la posterior aprobación y localización será una competencia autonómica, el RDL establece unas directrices generales. El borrador del nuevo Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) ya recoge esta figura¹¹ dentro del Artículo 6.5.13. La ordenación de las renovables en los instrumentos de planificación territorial de ámbito subregional y urbanística. (D y N) SECCIÓN IV. LA ORDENACIÓN DE LAS RENOVABLES EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA.

La aplicación de esta figura requiere un gran esfuerzo de cooperación y coordinación administrativa, por las peculiaridades del reparto competencial territorial del estado español ya que la competencia de energía, medio ambiente y urbanismo afecta a las tres administraciones. Los municipios van a jugar un papel protagonista en esta zonificación de renovables, pues la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local les otorga la competencia en materia de urbanismo que incluye la planificación urbanística. Por ello, tendrán poder en la identificación de las ZAR. Los planes para la aprobación de una o varias ZAR deberá ir precedido de un proceso de participación pública para la recepción de propuestas de designación de dichas ZAR¹², en el que, en particular, las entidades locales podrán proponer expresamente zonas o espacios susceptibles de convertirse en ZAR en su ámbito territorial. En todo caso, la planificación de las ZAR prevalece por su interés supramunicipal, obligando a los municipios a adaptar su planeamiento.

- **Refuerzo de la participación pública de grandes instalaciones de generación y almacenamiento, (Art. 19 RDL 7/26):** En los procedimientos de autorización administrativa previa de instalaciones de generación de energía eléctrica y de instalaciones de almacenamiento competencia de la Administración General del Estado, el “*promotor*” deberá acompañar su solicitud con una “*declaración responsable que acredite que ha informado sobre el proyecto*” a los propietarios de los terrenos afectados y a las entidades locales correspondientes, pudiendo la Administración requerir su justificación documental. Así el promotor de grandes instalaciones de generación y almacenamiento debe informar a las entidades locales sobre el proyecto antes de iniciar la información pública, pudiendo la administración

¹⁰ En España ya se introdujeron medidas para acelerar el despliegue de renovables como consecuencia de la invasión de Ucrania que, precisamente, evitaban que determinados proyectos se sometieran a EIA. No obstante, esa zonificación ambiental no se corresponde con las ZAR, ni se incluyeron en un plan sometido previamente a EAE (Evaluación Ambiental Estratégica).

¹¹ El borrador del nuevo **POTA introduce una regulación territorial para las energías renovables en Andalucía**. La versión preliminar de la Revisión del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), dedica su Título VI, Capítulo V, a establecer los criterios territoriales aplicables a las instalaciones de energías renovables, almacenamiento e hidrógeno verde. Por primera vez, el planeamiento territorial autonómico incorpora determinaciones normativas sobre aspectos tradicionalmente vinculados a la planificación sectorial o ambiental:

- Criterios de emplazamiento y zonas de exclusión o limitación en función de la capacidad de acogida del territorio.
- Distancias mínimas respecto a núcleos, suelos agrícolas o espacios de valor paisajístico.
- Condiciones de saturación territorial, orientadas a evitar la concentración de proyectos en determinadas áreas.
- Reglas específicas para infraestructuras de evacuación, almacenamiento e hidrógeno verde, que deberán integrarse en la estructura territorial andaluza.

El objetivo es garantizar un despliegue “ordenado y sostenible”, el texto introduce una capa adicional de condicionamientos espaciales que puede afectar de manera significativa a la viabilidad y tramitación de nuevos proyectos fotovoltaicos, eólicos o híbridos, especialmente en provincias con mayor densidad de solicitudes. Puede acceder a los documentos publicados en este enlace: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/612061.html>.

¹² Según datos de la Junta de Andalucía, ya son 400 los espacios especialmente dedicados a suelos industriales en desuso, como espacios de minería antigua, donde la actividad extractiva ya está abandonada que se han catalogado para esta actividad.

requerir justificación documental a este respecto. Sin este trámite, no podrá iniciarse la información pública.

- **Estándar de excelencia social y territorial. (Art. 20 y 26 RDL 7/26):** reguló en su artículo 20 el estándar de excelencia social y territorial y sus mecanismos de acreditación, y, en su artículo 26, el sello de excelencia social, territorial y ambiental aplicable al biometano, como instrumento de reconocimiento de su producción sostenible. Se trata de una “*acreditación voluntaria*” para proyectos de energías renovables, almacenamiento, etc, diseñada para incentivar la integración socioeconómica y ambiental de proyectos energéticos locales¹³.

Acredita el compromiso de los promotores de un proyecto renovable trasladando parte de los beneficios del proyecto al ámbito local, a través de la mejora de los procesos y mecanismos de participación ciudadana, la creación de empleo local, programas de formación impulsando las figuras de comunidades energéticas o el autoconsumo o por la ubicación, diseño, construcción y operación del proyecto bajo criterios de excelencia ambiental.

Para que un proyecto sea considerado "excelente", el promotor debe acreditar que cumple con una serie de criterios de integración con el entorno:

- Participación ciudadana: Ofrecer canales reales de comunicación y dar la oportunidad a los vecinos del territorio de participar en la financiación del proyecto (mediante fórmulas como el crowdfunding o accionariado local).
- Empleo y economía local: Priorizar la contratación de trabajadores de la zona y generar cadena de valor o convenios con empresas del municipio.
- Retorno energético: Impulsar proyectos de autoconsumo compartido o comunidades energéticas en el entorno, ayudando a abaratar la factura de los vecinos y a combatir la pobreza energética.
- Excelencia ambiental: Diseñar y operar la planta bajo estrictos criterios de protección a la biodiversidad local y de minimización del impacto paisajístico.

Aunque su obtención es voluntaria, actuar bajo este estándar otorga ventajas competitivas, como mérito en la **concesión de acceso y conexión** a la red, en **concursos de régimen económico**, y facilita la declaración de los proyectos como **energéticos preferentes**.

El posterior Real Decreto-ley 18/2026 (publicado el 30 de junio de 2026) introdujo a través de la Disposición adicional decimoquinta modificaciones para asegurar la plena efectividad de ambos preceptos. Por ello, este real decreto-ley concreta el régimen de elaboración, adopción, mantenimiento y revisión de unas normas técnicas del organismo nacional de normalización de modo que el estándar y el sello puedan desplegar sin dilación sus efectos sobre la aceleración de los proyectos renovables

Además, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) mantiene abiertos los procesos de consulta pública para su desarrollo definitivo mediante Orden Ministerial.

¹³ Actualmente existen modelos privados de este estándar como es el "Sello de Excelencia en Sostenibilidad" de la Unión Española Fotovoltaica (UNEF).

- **Retorno territorial (Disposición Final Octava, apartado 5º, RDL 7/2026):** Introduce un nuevo epígrafe k) en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece la obligación de que las instalaciones de producción cuyo punto de conexión con las redes de transporte o distribución se encuentre a una tensión igual o superior a 132 kV trasladen, directa o indirectamente, retornos a los ciudadanos y comunidades locales en las proximidades de dichos proyectos¹⁴.

Representa un giro de 180 grados en el modelo energético español ya que introduce unos mecanismos para garantizar que los grandes proyectos energéticos¹⁵ *reviertan parte de sus beneficios* en la ciudadanía local, con procesos de participación abiertos a los Ayuntamientos afectados.¹⁶ Transforma lo que era una “*práctica voluntaria de responsabilidad social corporativa*” en una *obligación* de retorno socioeconómico para los grandes proyectos.

Estos “*mecanismos, procesos o proyectos*” para el traslado de dichos beneficios deberán contar con “*procesos locales de participación ciudadana y estar abiertos a la participación de las entidades locales afectadas*”.

Esta obligación se aprobará a través de una Orden Ministerial que establecerá los criterios para determinar qué mecanismos, procesos o proyectos constituyen un retorno de beneficios válido atendiendo a su impacto socioeconómico en el territorio y a la participación efectiva de los ciudadanos y entidades locales en su definición, definirá los requisitos que deben reunir los procesos locales de participación ciudadana contemplados en términos de alcance, publicidad, plazos y documentación, garantizando su apertura a las entidades locales afectadas, determinará los procedimientos de acreditación del cumplimiento de la obligación ante el órgano competente, así como los mecanismos de seguimiento y control durante la vida útil de la instalación¹⁷.

En ningún caso podrá entenderse como beneficio, a los efectos de cumplimiento de esta obligación, el mero cumplimiento de las obligaciones fiscales o de cotización¹⁸

- La **Disposición Final 17ª del RDL** dedicado Impulso de las comunidades energéticas mandata al Gobierno a aprobar, en tres meses, un real decreto que desarrolle las comunidades energéticas, y la propia DF prevé la posibilidad de “**reserva de cupos de potencia**” en subastas para **proyectos locales o con participación ciudadana**.

Por último, también merece especial atención lo previsto en Disposición Final Octava sobre la *Declaración de Utilidad Pública (DUP) para proyectos de generación renovable y almacenamiento por bombeo hidráulico*. Se introduce el apartado 2 bis en el Artículo 55. en la Ley del Sector Eléctrico (LSE).

¹⁴ La medida sigue las orientaciones planteadas por la Comisión Europea propone en el European Grids Package (COM/2025/1005 y 1007, de 10 de diciembre de 2025).

¹⁵ Se dirige específicamente a las instalaciones de producción con punto de conexión a redes de transporte o distribución a una tensión igual o superior a 132 kV. Es decir, está diseñada exclusivamente para macroproyectos (grandes parques eólicos y plantas fotovoltaicas de gran envergadura).

¹⁶ La concreta articulación del retorno territorial y el umbral de tensión asociado deben verificarse contra el texto consolidado de la Ley del Sector Eléctrico tras el RDL 7/2026.

¹⁷ La citada Orden fue objeto de Consulta pública. Puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

¹⁸ Esto significa que pagar el IBI, el ICIO, el IAE o las tasas de obra correspondientes no exime al promotor; el retorno territorial debe ser un valor añadido, real y adicional para la comunidad.

Este artículo condiciona y acota la Declaración de Utilidad Pública (DUP) para proyectos de generación renovable y almacenamiento por bombeo hidráulico. El objetivo es asegurar el equilibrio social y evitar expropiaciones forzosas si no hay un *diálogo prioritario* con el territorio. La modificación afecta a tres ámbitos:

1. Obligación de abrir una negociación inmediata. Desde el mismo momento en que el promotor solicita la DUP, queda obligado a abrir un periodo de negociación con los titulares afectados. El propósito de este plazo es alcanzar acuerdos voluntarios para el alquiler o adquisición de los bienes y derechos antes de recurrir a la vía expropiatoria.
2. Exigencia de porcentajes mínimos de acuerdos (Declaración Responsable). Para que la Administración conceda la DUP en concreto, el promotor debe presentar una declaración responsable que acredite haber alcanzado pactos previos sobre un porcentaje mínimo de la superficie del proyecto:
 - a. Mínimo del 50% de la superficie afectada en instalaciones de generación renovable.
 - b. Mínimo del 25% de la superficie afectada en proyectos de almacenamiento por bombeo hidráulico.

Únicamente se podrá proceder a la expropiación forzosa de unas cantidades mayores de superficie en caso de que la empresa certificara mediante declaración responsable la imposibilidad de alcanzar acuerdos con los propietarios en el plazo de 12 meses y la instalación hubiese sido declarada como instalación energética estratégica. La administración podrá en todo momento requerir al promotor la justificación documental que acredite fehacientemente que ha realizado antes de la fecha de presentación de la declaración responsable lo señalado en párrafo anterior. En caso de imposibilidad de contacto, se aportará documento que acredite el intento.

3. Efectos de los acuerdos voluntarios obtenidos Los convenios alcanzados durante esta negociación previa tendrán los mismos efectos jurídicos que el mutuo acuerdo regulado en el Artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, agilizándose la obtención de terrenos y reduciendo, presumiblemente la litigiosidad del proceso.